

www.juridicas.unam.mx

VII. CONCLUSIONES

- 1. La responsabilidad patrimonial del Estado, entendida como la obligación de pagar los daños causados en los bienes o derechos de los particulares, con motivo de su actividad administrativa irregular, se encuentra consagrada en el artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y está reglamentada por la Ley Federal de la materia. Respecto a los ámbitos estatales y municipales, dicha responsabilidad se encuentra regulada por la legislación local respectiva conforme a las bases establecidas en la Carta Magna.
- 2. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 4/2004, estableció los criterios siguientes:
- a) En la acción de inconstitucionalidad, cuando una norma impugnada se reforma parcialmente, genera el

sobreseimiento sólo respecto de la parte modificada. Que no procede el sobreseimiento cuando una norma, a pesar de perder su vígencia, puede producir efectos en el futuro. En este sentido, declaró el sobreseimiento de la acción respecto de los párrafos segundo y tercero del artículo 389 y numeral 391 del Código Financiero del Distrito Federal vigentes en 2004, en virtud de ser la porción normativa reformada en 2005.

- b) La responsabilidad patrimonial del Estado contenida en el segundo párrafo del artículo 113 de la Carta Magna es objetiva y directa.
- c) Es responsabilidad objetiva aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado.
- d) La actividad irregular del Estado comprende los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.
- e) Se entiende por responsabilidad directa aquella en la cual se puede demandar al Estado sin tener que hacerlo previamente respecto al servidor público que causó el daño, y en la que tampoco es exigible demostrar la ilicitud o el dolo del responsable, sino únicamente la irregularidad de su actuación.
- f) El primer párrafo del artículo 389 del Código Financiero del Distrito Federal vigente en 2004 es acorde

con el párrafo segundo del artículo 113 constitucional, ya que sólo condiciona la responsabilidad patrimonial del Estado a que la conducta generadora del daño no cumpla con las disposiciones legales y administrativas que deben observarse, lo cual conlleva un acto u omisión irregular del Estado sin tomar en cuenta la culpa o el dolo.

- g) El establecimiento de requisitos legales para ser indemnizado como son: el acreditar la existencia real del daño, que éste sea imputable al Estado, que haya existido el incumplimiento de un deber por acción o por omisión (la falta de servicio) y el nexo causal entre la actuación administrativa y el daño, son congruentes con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 113 de la Constitución Federal.
- h) La facultad del Distrito Federal establecida en el artículo 392 del Código Financiero local vigente en 2004, para que una vez realizado el pago a su vez se los exija a los servidores públicos responsables del daño, viola la garantía de audiencia por no prever un procedimiento en el cual éstos tengan oportunidad para intervenir y defenderse.